

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-10/2019  
**PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática  
**PARTES INVOLUCRADAS:** Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y otros.  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello  
**SECRETARIA:** Sandra Delgado Chapman

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019**

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> asumió la organización total de las elecciones en la entidad<sup>4</sup> (Gubernatura y 5 Ayuntamientos<sup>5</sup>).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son<sup>6</sup>:
  - a) **Precampaña:** 24 de febrero al 05 de marzo.
  - b) **Campaña:** 31 de marzo al 29 de mayo.
  - c) **Día de la elección:** 2 de junio.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> Ver acuerdo INE/CG40/2019.

<sup>5</sup> Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

<sup>6</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

## II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la Gubernatura de Puebla.

4. **1. Convocatoria**<sup>7</sup>. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.
6. **3. Dictamen**<sup>8</sup>. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7. **4. Registro de Coalición**. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), y el entonces, Encuentro Social (*PES*) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos<sup>9</sup>.

## III. Actuaciones ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla. (Junta local)

8. **1. Presentación de la queja**. El uno de abril el Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup> (PRD) **acusó** a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por actos anticipados de campaña y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por omisión a su deber de cuidado.

---

<sup>7</sup> Convocó al “Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla” y el 21 de febrero publicó la “Fe de erratas” de esa convocatoria.

<sup>8</sup> “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019”.

<sup>9</sup> Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

<sup>10</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo general del INE; Mtro. Camerino E. Marquez Madrid.

9. **2. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El dos de abril la Junta Local la registró<sup>11</sup>, el quince siguiente, la admitió, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se realizó el veintitrés de abril.
10. **3. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
11. **Trámite en Sala Especializada.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el siete de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave **SRE-PSL-10/2019**, lo turnó a su ponencia y en su oportunidad lo radicó.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncian actos anticipados de campaña<sup>12</sup>; por la difusión y publicación de un video en una red social que, a decir del quejoso, posiciona una candidatura para la elección extraordinaria antes del tiempo permitido.
13. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección<sup>13</sup>.
14. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los*

---

<sup>11</sup> Con el número de expediente: **JL/PE/PRD/JL/PUE/PEF/33/2019**.

<sup>12</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

*procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

15. Por eso, si los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

### **SEGUNDA. Legislación aplicable**

16. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**<sup>14</sup>.
17. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**<sup>15</sup>

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

19. El PT dijo que la queja es **frívola**, porque los hechos no se soportan en medios de prueba eficientes.
20. Para esta Sala Especializada estas cuestiones deben analizarse en la acreditación de hechos y el estudio de fondo, a fin de determinar si las pruebas lo confirman o no y si es existente o inexistente la infracción.

---

<sup>14</sup> Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

<sup>15</sup> Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

**CUARTA. Acusaciones y Defensas.**

21. **El PRD** acusó que a las 23 horas con 04 minutos del treinta de marzo, en la página de la red social Facebook de Miguel Barbosa, se publicó y difundió un video con una duración de 35 segundos, en el que se presenta como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” lo que, a su parecer, es acto anticipado de campaña.
22. De igual forma, acusó a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por omitir su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidato.

23. **Defensas:**

<b>Denunciados</b>	<b>Respuesta al emplazamiento y/o requerimientos</b>
<p><b>Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta</b></p> <p>(A través de su representante<sup>16</sup>)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administra la cuenta de Facebook @LMiguel.Barbosa.</li> <li>• La página se creó el 10 de septiembre de 2012.</li> <li>• Tiene la intención de permitir una interacción con sus seguidores, informar y crear contenido interesante, así como para que lo conozcan, al ser una figura destacada en el ámbito político.</li> <li>• No se advierte ninguna publicación en el periodo de treinta de marzo entre las 20:00 horas y 23 horas 50 minutos.</li> <li>• Los hechos no constituyen una violación a la normatividad electoral, al no afectar el principio de equidad en la contienda; puesto que, la publicación se realizó a las 23 horas con 4 minutos del 30 de marzo, es decir, minutos antes del comienzo de las campañas.</li> <li>• No se acredita el número de impactos que tuvo la publicación por lo que, no existe indicio que haya trascendido al electorado.</li> </ul>
<p><b>PVEM</b></p> <p>(A través de Dulce María Alcántara Lima, representante propietaria ante la Junta Local del INE<sup>17</sup>)</p> <p><b>PT</b></p> <p>(A través de Jorge Germán Elvira Rayón, representante propietario ante el Consejo Local del INE<sup>18</sup>)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconoce la publicación.</li> <li>• Su partido no es propietario ni administrador de la página de la red social.</li> <li>• No realizó ningún gasto para la manutención de la página.</li> </ul>

24. MORENA no compareció a la audiencia para hacer valer sus defensas.

<sup>16</sup> Juan Pablo Cortés Córdova, hojas 139 a 149 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 150 a 151 del expediente.

<sup>18</sup> En la audiencia de pruebas y alegatos.

## QUINTA. Acreditación de los hechos.

### ❖ Calidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

25. Al momento de la presentación de la queja ya era candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”<sup>19</sup>.

### ❖ Coalición.

26. MORENA, PT y PVEM conformaron la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, mediante convenio de coalición parcial, para postular las candidaturas, entre otras, a la gubernatura del Estado.

### ❖ Pruebas que aportó el promovente.

27. El PRD, ofreció:

⇒ una dirección electrónica que certificó la autoridad instructora.<sup>20</sup>

### ❖ Pruebas que obtuvo la autoridad.

28. El tres de abril, la autoridad instructora en acta circunstanciada<sup>21</sup> certificó el contenido de la liga electrónica que aportó el partido actor, en la que verificó la existencia y contenido del video.
29. El ocho de abril la empresa Facebook, Inc., informó el nombre y números que se proporcionaron al momento del registro por el creador y administradores de la página.

### 🚩 Con estas pruebas ¿Qué se acreditó?

- ✓ La **calidad** descrita de Miguel Barbosa.
- ✓ La titularidad y administración de la cuenta a su favor.
- ✓ La existencia y difusión de la publicación y el video.

## SEXTA. Estudio del caso.

---

<sup>19</sup> Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dictó el acuerdo visible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

<sup>20</sup> Pruebas técnicas con valor indiciario. Artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LEGIPE.


<sup>21</sup> Las actas circunstanciadas, constituyen documentales públicas, con **valor probatorio pleno respecto a la constatación efectuada**, pues se trata de certificaciones emitidas por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones; sin embargo, el contenido de los enlaces electrónicos se consideran **indicios** para acreditar la realización de los eventos, que deben concatenarse con otros medios de prueba para generar certeza de lo que se pretende probar. Artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462 párrafos 1 y 3 de la LEGIPE y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI).

30. Cabe precisar que las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben **verificar las particularidades de cada situación**.
31. En **este caso** podemos analizar el contenido de Facebook porque:
- Miguel Barbosa, es candidato y cuando se dio la conducta era precandidato a la gubernatura de Puebla.
  - Reconoció como suya esa cuenta.
  - La cuenta de Facebook está autenticada<sup>22</sup>.
32. Para decidir si hay o no conductas ilegales, iremos al:
- ❖ **Marco constitucional y legal aplicable.**
- ✚ **Actos anticipados de campaña**
33. El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.
34. El artículo 41, base IV, de la Constitución federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.
35. El artículo el artículo 216, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla<sup>23</sup> dice que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

---

<sup>22</sup> Las y los usuarios de Facebook tienen la posibilidad de verificar sus cuentas, para indicar que su perfil es auténtico y corresponde a una persona en el *mundo físico*; ese proceso requiere de algún documento oficial válido con nombre y dirección. Información visible en: [https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq_content)

<sup>23</sup> En adelante Código Electoral de Puebla.

36. Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE señala que son **actos anticipados de campaña**, las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, con llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
37. El Código electoral local en su artículo 389 señala como **infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular **realizar de actos anticipados de precampaña y campaña**.
38. Para analizar esta conducta se debe atender:
- **\*La calidad de la persona que difunde el mensaje.** Por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. *(elemento personal)*
  - **\*El momento o tiempo en el que se realizan.** Antes del inicio formal de las campañas. *(elemento temporal)*
  - **\*Intención.** Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. *(elemento subjetivo)*<sup>24</sup>
39. La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.
- ❖ Caso concreto**
40. Ya vimos que la acusación es por la publicación y difusión de un video en la red social Facebook de Miguel Barbosa, en la que se promueve como candidato antes del inicio de la campaña (31 marzo).
41. De la publicación destacamos:
- \* **Perfil:** Miguel Barbosa Huerta (la cuenta está autenticada ).

---

<sup>24</sup> Sala Superior: SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018.



- \* **Fecha y hora de publicación:** 30 de marzo a las 23:04.
- \* **Texto que se acompañó a la publicación:** Tenemos que construir la paz. Comencemos por reconciliarnos y construyamos juntos la transformación de Puebla.

Video:

(Video con una duración de 35 segundos)

**Voz hombre:** En Puebla comenzaremos una nueva historia, una historia de honestidad y esperanza, donde haremos realidad el cambio que necesitamos para recuperar la tranquilidad, la paz y el bienestar de los poblanos.

Es momento de unirnos, de aportar nuestra capacidad y experiencia, de sumarnos y ser protagonistas de la transformación del país, juntos haremos historia en Puebla.

**Voz en off mujer:** Miguel Barbosa, Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

42. Cuando vemos y oímos el video podemos identificar:
  - ⇒ nombre de un candidato –**Miguel Barbosa**-
  - ⇒ cargo al que aspira el candidato –**Gobernador**- y,
  - ⇒ coalición responsable del mensaje –**Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”**-.
43. El video se difundió por Miguel Barbosa –precandidato al momento de su publicación-, en el perfil público de su red social Facebook, lo que es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía<sup>25</sup>.
44. La difusión se dio previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario, - treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo-.
45. La intención de Miguel Barbosa fue promoverse y posicionarse como candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”; por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su candidatura de forma anticipada.
46. Tal situación la reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos<sup>26</sup> al afirmar que la publicación se dio minutos antes de que comenzara la etapa de campañas, concretamente a las 23:04 horas del 30 de marzo.

---

<sup>25</sup> Las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos.

47. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que Miguel Barbosa y los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” han pautado spots en radio y televisión, con el mismo contenido, como parte de su estrategia de campaña. (SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019).
48. Así, esta Sala Especializada considera **existente** la violación por actos anticipados de campaña de **Miguel Barbosa** y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia en Puebla**” en relación con el actuar de su candidato a la Gubernatura.

**SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

49. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Miguel Barbosa al realizar actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción<sup>27</sup>.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Miguel Barbosa publicó en su red social Facebook un video que lo promueve como candidato a la gubernatura de Puebla por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
- La responsabilidad se originó a partir de la publicación y difusión del video el 30 de marzo a las 23 horas con 04 minutos, dentro de la etapa de precampaña, es decir, unos minutos antes de la campaña.
- Se acreditó **una falta**: acto anticipado de campaña de Miguel Barbosa y falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 139 a 149 del expediente.

<sup>27</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

- El derecho que se protege es exponer ante la ciudadanía una opción política antes de la etapa que se establece para ello.
- No hay antecedentes de sanción a Miguel Barbosa o los partidos denunciados por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

→ **Individualización de la sanción.**

50. El siguiente paso es individualizar la sanción, para lo cual debemos acudir al artículo 389, fracción I, del Código Electoral de Puebla que establece las prohibiciones a las candidaturas:

*“Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

*I.- Realizar actos anticipados de precampaña o **campaña** según sea el caso.*

*[...]”*

51. El Código establece dentro de las sanciones para los actos de campaña electoral fuera del plazo, la negativa de registro o en su caso la cancelación del mismo.
52. Al observar esta medida, esta Sala Especializada se encuentra con una consecuencia de la mayor entidad, pues trasciende de manera sustancial al derecho político de ser electo de Miguel Barbosa entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, razón por la cual, veremos si se justifica su imposición.

→ **Análisis Constitucional.**

53. El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.
54. Ahora, el artículo 22, primer párrafo constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes

y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y especifica que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

55. De la interpretación de los preceptos constitucionales, la gravedad de la pena debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege; las penas más graves son para resguardar los bienes jurídicos de la más alta importancia. Por tanto, al establecer las sanciones debemos considerar el principio de proporcionalidad que establece la Constitución Federal para no caer en extremos de exceso o insuficiencia<sup>28</sup>.
56. **En el caso**, el artículo 389, fracción I, del Código Electoral de Puebla no da rango de ponderación, por eso acudimos al catálogo que prevé el artículo 398, fracción II del Código local:

**“Artículo 398.**

*Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*II. Respecto de las y los aspirantes, precandidatas/os o **candidatas/os** a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.*
- c) **Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado/a como candidato/a o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.***
- d) **Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos/as, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo/a la o el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo/a como candidato/a. [...]***

57. Este precepto resuelve de mejor manera el problema porque es coherente, tiene un orden o escala y un margen de acción, que garantiza que las

---

<sup>28</sup> Nos sirven de orientación: **Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012**, de rubro: PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503; **Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014** de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591; y **tesis XXVIII/2003** de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

personas puedan recibir sanciones razonables y proporcionales de acuerdo al acto u omisión que realizaron.

58. Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la publicación de un video que promueve la candidatura de Miguel Barbosa unos minutos antes de la campaña, se impone a Miguel Barbosa una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>29</sup>.
59. A su vez, por responsabilidad indirecta, se impone a MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento.
60. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

En razón de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta realizó acto anticipado de campaña, y los partidos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” faltaron a su deber de cuidado.

**SEGUNDO.** Se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

**TERCERO.** La sentencia debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el **voto particular** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANRO CROKER PÉREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSL-10/2019.**

1. Con el debido respeto que merece la magistrada ponente, no acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración, ya que, desde mi óptica, no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Miguel Barbosa.
2. Mi disenso se basa en que la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2018<sup>30</sup>, la cual, nos es de observancia obligatoria, estableció que para poder determinar si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, tenemos la obligación de verificar que concurren dos circunstancias: la primera, que el mensaje sea explícito o inequívoco de apoyo o rechazo a una fuerza política; lo cual, en este caso, concuerdo en que se actualiza, pues es evidente que se trata de propaganda electoral de la campaña del denunciado.
3. Sin embargo, la jurisprudencia nos dice que también debemos analizar si las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afectaran los principios de legalidad y equidad. Aquí es donde me aparto del proyecto, porque considero que la publicación realizada en la cuenta de Facebook del denunciado, a las 23

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

horas con 04 minutos del día previo al inicio de las campañas, no trascendió al conocimiento de la ciudadanía al punto de pudiera haber afectado la equidad entre quienes contienden por la Gubernatura de Puebla.

4. Para arribar a dicha determinación, me basó en el análisis de las tres variables que en la tesis 30 de 2018<sup>31</sup> la Sala Superior estableció como de estudio necesario para poder determinar si una conducta que se tilda ilegal trascendió al conocimiento del electorado al punto de poder afectar el principio de equidad de la contienda electoral, mismas que en este caso no se dan, puesto que:
5. En primer lugar, el público al que se dirigió el mensaje correspondía a quienes eran seguidores de la página de Miguel Barbosa; y por tanto, pese a ser un perfil público, únicamente aquellos seguidores de la página eran quienes podían ver la publicación; en ese sentido, no tenemos alguna prueba que nos permita determinar que se trataba de publicidad pagada que fuera difundida como un elemento publicitario que apareciera, involuntariamente, en las líneas de tiempo de perfiles de cualquier persona que no siguiera dicha cuenta.
6. Aunado a ello, no tenemos alguna prueba que nos permita determinar con exactitud, el número de personas que recibieron, vieron y compartieron el mensaje, desde el momento de su publicación y hasta el instante en que comenzaron las campañas electorales, que no está de más decir que fue de 56 minutos, pues tal parámetro sería un elemento de valoración objetivo para establecer si se afectó el principio de equidad, tiempo en el que se difundió de manera anticipada al inicio formal de la campaña. Ello, bajo la lógica de que a partir del primer segundo en que comienza el

---

<sup>31</sup> Tesis de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.



periodo de campaña, la difusión de la propaganda electoral en donde se promueva una candidatura resulta válida.

7. De ahí que no sea factible que los datos consignados en el acta circunstanciada de tres de abril, sirvan como parámetro de una eventual trascendencia, en particular el número de personas que hicieron algún comentario en la propia publicación denunciada, puesto que dicho elemento de prueba da cuenta del total de los comentarios que se tenían desde el día la publicación hasta la fecha de elaboración de acta; es decir, el acta hace constar el número de comentarios de más de tres días del periodo de campaña; y no así, de la cantidad de comentarios o de la veces que se compartió durante los 56 minutos previos al inicio de las campañas; lo cual, es el periodo en que indebidamente pudo haber incidido en el ánimo de la ciudadanía.
  
8. En segundo lugar, estamos ciertos de que se trató de un video difundido en la red social Facebook; y este punto es de suma importancia porque considero que no puede establecerse que, por el simple hecho de ser publicado en ese medio, se actualiza la trascendencia a la ciudadanía en general. Ello, pues tal y como lo sostuvo la Sala Superior<sup>32</sup>, las publicaciones en Internet tienen un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como lo puede ser radio y televisión, en virtud de que en estos últimos el usuario se ubica en una posición casi siempre pasiva, en el sentido de que, mientras observa o escucha determinada programación, le son presentados los promocionales o propaganda electoral, en tanto que en Internet y las redes sociales, la persona debe asumir una actitud más activa que implica desde tener el ánimo hasta acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional buscado y observarlo.

---

<sup>32</sup> SUP-RAP-4/2014

9. En efecto, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018 y 7 SUP-REP-7/2019, la Sala Superior ha implementado una línea jurisprudencial en el sentido de que es sujeto de prueba si los contenidos que se difunden en redes sociales tienen un impacto en los procesos electorales, a partir de que, por sí mismas, no constituyen un impacto masivo como sí lo tienen la radio y televisión.
10. De esta forma, el alojamiento de información en Internet, por sí solo, no implica la existencia de una conducta reiterada o sistemática, ya que se requiere una serie de actos previos por parte de los receptores a fin de consultar la información.
11. Bajo esa lógica, por sí mismo, el alojamiento de un video en una página de una red social no sería susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía en general en tanto tal circunstancia se pruebe, de esta forma se debía acreditar de manera convictiva que durante los 56 minutos previos al inicio de las campañas, el mensaje denunciado se transmitió de forma sistemática y reiterada por diversas personas o haber tenido algún tipo de cobertura mediática o difusión en radio y televisión; más aún, cuando el razonamiento de la Sala Superior precisamente va dirigido a que, por principio, sólo aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos, son los que resultarían susceptibles de trascender a la ciudadanía; y por ende, llegarse a la convicción de que se realizó un acto anticipado de campaña; lo cual, considero que no ocurre en este caso, puesto que no hay elementos de prueba suficientes que acrediten tal circunstancia.
12. En virtud de lo anterior, considero que no se acredita la trascendencia del mensaje; más aún, cuando analizando la difusión del video en el contexto fáctico en que ocurrió, es posible advertir que no fue susceptible de incidir en la contienda electoral, atendiendo al breve tiempo en que de manera previa al inicio formal de las campañas fue publicado y las circunstancias

en que se realizó como el hecho de que no se trató de publicidad pagada y solo se acotó su difusión en Facebook.

13. De ahí que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, en esta ocasión me aparto de la consulta.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**